

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA, Riohacha, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020). En la fecha paso el presente la presente demanda de Investigación de Paternidad al despacho de la señora juez, informándole que recibió por reparto vía electrónica.

EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

Septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

RAD: 44-001-31-10-001-2020-00194-00. Proceso de Investigación de Paternidad, instaurado por la señora NALDY YANETH FIGUEROA MENDOZA, contra el señor AMAURY ANTONIO BITTAR MORALES.

Vista la nota secretarial y una vez revisada la demanda presentada por la señora NALDY YANETH FIGUEROA MENDOZA, por medio de apoderado judicial, se observa que esta no cumple con los requisitos del art. 82 del Código General del Proceso.

1. La designación del juez se presenta en forma errada en la demanda y en el poder adjunto, la correcta es "JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA", Art. 82-1 del Código General del Proceso
2. El poder es insuficiente, porque no especifica si es un proceso de Filiación Extramatrimonial o Investigación de Paternidad.
3. No se indica en la demanda si es proceso de Filiación Extramatrimonial o Investigación de Paternidad.
4. No se cumple con lo establecido en el Art. 212 del Código General del Proceso, en lo referente a la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.
5. No se indica en la demanda la causal, es decir la fecha en que el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según pudo tener lugar la concepción.

La falta de los requisitos descritos anteriormente, impide su admisión conforme lo cita el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora NALDY YANETH FIGUEROA MENDOZA, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor AMAURY ANTONIO BITTAR MORALES.

**SEGUNDO:** Se le concede el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada Ar. 90 del C.GP.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor GUIDO A. ILLIDGE CARDONA, únicamente para actuar en este proveído.

#### NOTIFIQUESE

  
MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito